

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500920170046501.
DEMANDANTE: MARÍA NORA CASTAÑEDA RUIZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia que profirió el 22 de marzo de 2018, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como del grado jurisdiccional de consulta en su favor en lo que no fue objeto de reparo. Previa deliberación las Magistradas se acordó la siguiente

SENTENCIA No. 235

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su cónyuge, Adán Leal Agudelo, conforme lo establecido en el Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma que le es aplicable en virtud al principio de la condición más beneficiosa; en consecuencia, depreca que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la prestación desde el 12 de marzo del 2008, junto con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que contrajo matrimonio católico con el señor Adán Leal Agudelo el 22 de marzo de 1980, que nunca se separaron, que compartieron techo, lecho y mesa; que su cónyuge falleció el 12 de marzo del 2008; que solicitó que se le reconociera la pensión de sobrevivientes al I.S.S., quien a través de la Resolución No. 592 de 2009 decidió concederle la indemnización sustitutiva de esa prestación, indicando que se liquidaba a razón de 494 semanas; que promovió demanda ordinaria cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito; que sus pretensiones se resolvieron negativamente en primera y segunda instancia *"por la imposibilidad en ese momento de aplicar la condición más beneficiosa, por cuanto era esa la posición predominante de la jurisprudencia de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Pereira"*; que el 28 de febrero del 2017 solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión, sin embargo mediante la Resolución SUB 34354 del 18 de abril del 2017, se resolvió negativamente su petición, con el argumento de que su esposo no cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso; que aunque esa afirmación es correcta, el señor Adán Leal Agudelo aportó 494 semanas antes del 1 de abril de 1994.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y propuso como excepciones de mérito las de: *"Cosa Juzgada [sic]"; "Prescripción"; "Inexistencia de la obligación"; "Cobro de lo no debido"; "Buena fe"; "Compensación" y "Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 22 de marzo de 2018 tuvo por no probada la excepción de cosa juzgada y parcialmente probada la de prescripción; en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la actora la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge desde el 27 de enero de 2014 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; calculó el retroactivo adeudado y le ordenó pagarlo indexado; la autorizó a descontar lo que pagó por concepto de indemnización sustitutiva, debidamente indexado, así como también los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ello tras considerar que aún a pesar de que la demandante promovió un proceso ordinario laboral similar al presente, se incluyó como hecho nuevo el cambio jurisprudencial entorno al principio de la condición más beneficiosa, por lo que es válido que se examinen sus pretensiones nuevamente; explicó que si bien el causante no cumplió con los requisitos de la norma que le es aplicable ni de la inmediatamente anterior, que lo son la modificación que introdujo al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y la versión original, si lo hace respecto del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de COLPENSIONES la apeló afirmando que se debe dar aplicación a lo que adoctrinó la Corte Constitucional en la Sentencia SU 442 de 2016, en la que se explicaron las características del principio de la condición más beneficiosa.

4) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si se encuentran configurados los requisitos para declarar probada la excepción de cosa juzgada y de concluirse que no es así, se examinará si la demandante cumple con las exigencias legales para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, o sí por el contrario, le asistió razón a la entidad al negar su concesión.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto del 14 de junio del 2018 se admitió el recurso de alzada. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida mediante auto del 7 de abril.

Por auto del 23 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Se configuró la excepción de la cosa juzgada? De no ser así, ii). ¿El afiliado dejó causado el derecho a que sus beneficiarios disfruten la pensión de sobrevivientes?; iii). ¿La demandante demostró que es beneficiaria de la prestación pensional? En caso de resolverse afirmativamente estos planteamientos se establecerá cuándo se causó el derecho, si éste se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, si son procedentes los intereses moratorios y desde qué momento corren.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA COSA JUZGADA.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que mediante proceso ordinario laboral la señora María Nora Castañeda Ruiz reclamó que se condenara al I.S.S. a que le reconociera la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su cónyuge, Adán Leal Agudelo, por cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma que le es aplicable en atención al principio de la condición más beneficiosa (fls.83-91); ii). Que el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito de Pereira, Risaralda, quien al finiquitar la instancia a través de la Sentencia del 10 de junio del 2011 decidió negar las pretensiones de la demanda bajo el entendido que según la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira sostenían que el principio de la condición más beneficiosa no era aplicable en tratándose de asuntos que se rigen por la Ley 797 de 2003 (fls.92-101); iii). Que mediante la Sentencia del 21 de febrero del 2012, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Pereira confirmó la decisión, reiterando que en el *sub examine* no es aplicable el principio de la condición más beneficiosa ni el de progresividad, por lo que no puede ser estudiada ni si quiera con base en lo reglado en la norma inmediatamente anterior, apoyando su tesis en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tales como las sentencias 37646 del 16 de febrero de 2010; 39512 del 18 de junio de 2010; 32642 del 20 de febrero del 2008 y 35120 de igual año.

Pues bien, el artículo 303 del C.G. del P., disposición aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., consagra la figura jurídica de la Cosa Juzgada, así:

*"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada **siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.** (...)"*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 10760 de 2017, adoctrinó:

*"(...) **tal institución se funda en el principio del non bis in ídem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho.***

*En efecto, el poder de vinculación de las decisiones judiciales tiene un efecto preclusivo, es decir que **sobre lo resuelto no puede retornarse, y ello solo puede predicarse cuando está acreditado que los hechos son esencialmente idénticos, al igual que las pretensiones y las personas que intervinieron**"*
(Se destaca por la Sala).

Por su parte, la doctrina ha estudiado dicha figura jurídica determinando que deben estructurarse los siguientes presupuestos a saber:

- i. Identidad de personas o partes en contienda
- ii. Identidad del objeto o derecho pretendido
- iii. Identidad de causa o hecho jurídico o material que sirve de fundamento para reclamar el derecho.

En el *sub lite* tras comparar los procesos ordinarios laborales que se han tramitado, se concluye que sin duda alguna se encuentran reunidas las 3 identidades; toda vez que en ambos trámites la señora Castañeda Ruiz demandó a la entidad de seguridad social encargada de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, I.S.S. hoy COLPENSIONES; asimismo, reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del afiliado Adán Leal Agudelo, a partir del 12 de marzo del 2008, con base en lo reglado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, norma que adujo, es la aplicable a su caso en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Cabe señalar que ni en el proceso primigenio ni en este, se encuentra en discusión la calidad de beneficiaria de la prestación ya que el I.S.S. la reconoció como tal cuando le otorgó la indemnización sustitutiva a través de la Resolución No. 592 de 2009.

A juicio de la Corporación y con fundamento en lo que ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le está vedado a la Justicia Ordinaria reabrir un debate que concluyó con una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada incluso cuando existió una variación en el criterio jurisprudencial, así lo sostuvo recientemente en la Sentencias CSJ SL 3868-2021 y CSJ SL 717-2021, cuando rememoró lo que se expuso en la Sentencia SL, del 7 julio 2009, radicación 36910, en la que sostuvo:

"Ello, por la potísima razón de que el acceso a la administración de justicia impone a los jueces competentes en las diversas causas el deber de resolverlas conforme al ordenamiento jurídico que las regula, con observación de las formas propias de cada juicio y, de ser necesario, auxiliándose de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares de la actividad judicial que son. Pero a la vez, el ejercicio de tal derecho impone a los particulares, entre otras, la obligación de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que implica para quienes acuden a ella el acatamiento de lo allí resuelto, de modo que, por tal razón, la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicen de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.

Esa la razón para que la cosa juzgada sea garantía del debido proceso, y la estricta observación de éste, instrumento de prevalencia del derecho sustancial.

[...]

Y el mero cambio de jurisprudencia no habilita, en modo alguno, afectar la intangibilidad de una sentencia que ya ha definido el derecho debatido entre quienes fueron sus partes” (Negrilla de la Sala).

Postura que también se sostuvo en la Sentencia CSJ SL 4488 de 2018, en la que se recordó lo resuelto en la Sentencia SL 24 mar. 2010, rad.39376, a saber:

"No es admisible el camino de escapatoria al principio de cosa juzgada seguido por el tribunal, para obtener, como se pretendía en el sub lite, introducir modificaciones al contenido de una decisión en firme.

*No pasa por alto la Sala que entre la solución a la misma reclamación en el primer y segundo proceso, hay diferencias, **pero cada una de ellas ajustada al marco normativo y a la orientación jurisprudencial vigentes para el momento en que se adoptaron**; valga señalar, que la Corte había adoptado la que inicialmente favoreció al actor, valiéndose de la autorización del legislador prevista en la Ley 100 de 1993, a falta de las que sirvieron de fundamento al giro que luego se dio a la jurisprudencia, en especial con la sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional C-862 de 2006.*

Los cambios jurisprudenciales no pueden servir de excusa para que un Tribunal, como en el sub examine, deje sin piso una sentencia en firme, máxime cuando además la interpretación normativa se halló ajustada al orden legal en recurso de casación” (Destaca la Corporación)

En ese sentido, se impone revocar la decisión de primer grado para en su lugar, declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por COLPENSIONES y absolverla de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la entidad de seguridad social.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

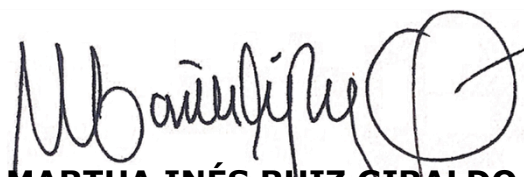
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **MARÍA NORA CASTAÑEDA RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de "*Cosa juzgada*" propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **MARÍA NORA CASTAÑEDA RUIZ** y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1.5 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



Edna Constanza

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Clara Leticia Niño

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Con Salvamento de Voto

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.